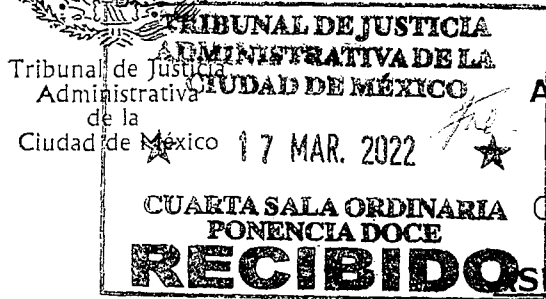




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



R.A.J: 37501/2021
TJ/IV-5412/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)897/2022.

Ciudad de México, a 07 de marzo de 2022.

SUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-5412/2021**, en **53** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37501/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18-01-22 17

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
37501/2021

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-
5412/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA EMILIA
ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número
37501/2021, interpuesto por el Licenciado EMMANUEL YURIKO
SALAS YÁÑEZ, en su carácter de apoderado general para la Defensa
Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de
México, en representación de la autoridad demandada en el presente
juicio, interpuesto con fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno,
en contra de la resolución al recurso de reclamación, dictada por la
Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha nueve
de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio de nulidad
número TJ/IV-5412/2021, en los siguientes términos:

"PRIMERO. El único agravio hecho valer en el recurso de
reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o

modificar el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio TJ/IV-5412/2021.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE."

(La Sala de primera instancia determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, *"...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto..."*, atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.)

ANTECEDENTES:

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintiuno

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

por su propio derecho, demandó la nulidad de:

"...la boleta de sanción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC *manifestando desconocer su contenido toda vez que la misma, no le fue notificada."*

[La parte actora impugnó la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA, Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTA impuesta al vehículo con placas de circulación por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que manifestó desconocer.]

2. En auto dictado con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación, asimismo, en virtud que el actor manifestó desconocer la boleta de



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

sanción impugnada, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadano de la Ciudad de México, para que con su contestación a la demanda exhibiera el acto impugnado; apercibido que de no hacerlo dentro del plazo otorgado para tal efecto, se resolvería lo que en derecho correspondiere con las constancias que obren en autos al momento de dictar sentencia.

3. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día seis de abril de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno; medio de defensa que fue resuelto mediante interlocutoria de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, donde se confirmó el auto recurrido.

4. Inconforme con dicha resolución, el día diecisiete de junio de dos mil veintiuno, el Licenciado EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, en su carácter de apoderado general para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada en el presente juicio, interpuso el recurso de apelación número RAJ. 37501/2021, conforme a lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

5. Por auto dictado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 115 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. El apelante señala en su recurso de apelación, que la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, le causó agravio tal y como se desprende de las fojas dos a la once, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de la boleta de infracción controvertida.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la resolución sujeta a revisión, mismo que a continuación se transcribe:

"II.- La autoridad demandada reclamante hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que, el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado, pues argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo

que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

“...Ahora bien, dado que en el escrito inicial, la parte actora **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** impugna la boleta de sanción con número de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPF** que manifestó desconocer en virtud que la misma no le ha sido notificada; esta Juzgadora considera que en el presente caso, se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del numeral 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, respecto la citada resolución impugnada; por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

lo tanto, la autoridad demandada, el SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en su oficio de contestación a la demanda, deberá acompañar las constancias del acto administrativo impugnado y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de demanda; **APERCIBIDA** la autoridad que, de no cumplimentar dicha carga procesal, se resolverá lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar la sentencia en el presente juicio...”

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, para que al dar contestación a la demanda, exhiba la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRC y la constancia de su notificación, lo anterior, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dicho acto; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda...”

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos

arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que debe confirmarse y **SE CONFIRMA.**"

IV. Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio del **primer agravio** aducido por la autoridad recurrente, en el que refiere que, *la resolución recurrida es ilegal debido a que la Sala de primera instancia fue omisa en precisar cuáles eran los medios de defensa mediante los cuales la recurrente podía inconformarse, atento a lo previsto por el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo que implica su ilegalidad, al no contar con los elementos de exhaustividad, lógica, congruencia, motivación y fundamentación previstos por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, elementos que son obligatorios para las actuaciones jurisdiccionales que implican certeza, seguridad jurídica de las partes, la aplicación del marco normativo que corresponda, imparcialidad y estricto apego a los principios de debido proceso.*

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio resulta **fundado pero inoperante**, atento a que del contenido del apartado de resolutivos de la resolución al recurso de reclamación recurrida, se colige que la Sala de primera instancia precisó literalmente lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o modificar el acuerdo de diez de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el juicio **TJ/IV-5412/2021.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria: Doctor **ALEJANDRO DELINT GARCÍA**, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Ordinaria; Doctor **JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, Magistrado Integrante de la Sala; Doctora **NICANDRA CASTRO ESCARPULLI**, Magistrada Instructora en el presente juicio, designada como Titular de la Ponencia Doce por acuerdo de la Junta de Gobierno y

Administración de este Tribunal, número A/JGA/10/2021, tomado en sesión del cuatro de enero de dos mil veintiuno; ante la Licenciada **Martha Ivette Ramos Francisco**, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, quien da fe. “

De la cita que antecede, se desprende que la Sala de origen en sus resolutivos primero y segundo, precisó que era procedente el recurso de reclamación pero que el único agravio aducido por la autoridad recurrente resultó infundado, por lo que se determinó procedente confirmar el proveído del diez de marzo de dos mil veintiuno, ordenando notificar dicha determinación de forma personal.

En ese sentido, es evidente que tal y como lo precisa la autoridad recurrente, la Sala de primera instancia fue omisa en precisar que resultaba procedente el recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de reclamación recurrida, ello en términos del artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra dispone:

ARTÍCULO 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

No obstante lo anterior, el agravio en estudio resulta **inoperante**, debido a que ello resulta insuficiente para variar el sentido del fallo recurrido, en atención a que la autoridad demandada interpuso en tiempo y forma el recurso de apelación que nos ocupa, por lo que no se desprende que se le haya causado afectación alguna a su derecho de defensa con motivo de la omisión de la Sala de primera instancia; de ahí, que resulte **inoperante** el agravio en estudio, por no variar el sentido del fallo recurrido.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia número I.3o.C. J/32, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, Julio de dos mil cuatro, página 1396, con número de registro 181186, la que a la letra dispone lo siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: 'CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.', cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo; ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional."

V. Ahora, se procede al estudio del **segundo agravio**, el cual a consideración de esta Sala revisora resulta por un lado

INFUNDADO y por otro, de DESESTIMARSE, atento a las consideraciones siguientes.

La parte del agravio que resulta **infundada**, es aquella en la que aduce que, *la resolución recurrida carece de debida fundamentación y motivación, atento a que no se analizó todo lo aducido en el recurso de reclamación promovido por la recurrente, ya que la Sala de origen fue omisa en justificar la razón por la que no se previno al actor para que ofreciera el medio de prueba fehaciente con el que acreditara el desconocimiento del acto impugnado, así como para que presentara la solicitud de copia certificada formulada a la autoridad demandada y en caso de procedencia requerir la exhibición del acto impugnado a la autoridad demandada.*

Del mismo modo es preciso considerar que las boletas de infracción controvertidas son documentos públicos que, por su naturaleza se encontraban a disposición del accionante, motivo por el cual no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada correspondiente, no obstante ello, no se le requirió la exhibición al actor el acto impugnado pese a que no acreditó lo dispuesto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, resulta evidente que el requerimiento y apercibimiento a la recurrente implicaron parcialidad y desigualdad procesal, omitiéndose requerir al actor dicho documento, desapégándose al procedimiento de nulidad previsto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esto es, la solicitud previa y el pago de los derechos correspondientes, de conformidad a lo previsto por los artículos 19, 248, fracción I, 249, fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México, a efecto de cubrir el costo de las copias certificadas.

Por tanto, la Sala de origen omitió estudiar y valorar los argumentos aducidos en el recurso de reclamación, ya que no se pronunció en relación con la razón considerada para no prevenir al actor para que exhibiera la copia de la solicitud de las copias certificadas previo a la interposición a la



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

demanda; del mismo modo no precisó cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas consideradas a efecto de no haber requerido el actor cumpliera con lo previsto por el artículo 58, fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como el motivo por el cual requirió a la autoridad recurrente cuando no había razón alguna para requerir la exhibición del control documental correspondiente enderezando el procedimiento en favor del actor y generando una desigualdad procesal.

Los planteamientos anteriores resultan **infundados** y para llegar a ello, es preciso referir que la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad recurrente, determinó confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, en el que se le requirió que exhibiera copia certificada de la boleta de sanción impugnada, ello pues la actora manifestó desconocerla, motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición de la misma, a fin de que la parte actora pudiera controvertirla al ampliar su demanda.

Asimismo, la Sala de origen consideró infundado lo aducido con motivo de que, "...el acto impugnado constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto...", atento a que el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto distinto al del requerimiento que le fue formulado a la autoridad demandada, ya que atendió al desconocimiento del acto impugnado y no así, respecto de las pruebas ofrecidas por el actor para desvirtuar la legalidad de las boletas de infracción controvertidas.

Determinación la anterior, que a juicio de este Pleno Jurisdiccional resulta apegada a derecho, atento a que de las constancias que obran en autos del expediente principal, se obtienen las consideraciones siguientes:

- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el ocho de marzo de dos mil veintiuno Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX S, en su carácter de parte actora en el presente juicio, demandó la nulidad de la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impuesta al vehículo con placas de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por un monto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

misma que manifestó desconocer.

- En auto dictado con fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria, admitió la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades enjuiciadas, a efecto de que produjeran su contestación y atento a las manifestaciones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que, junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera en copia certificada la boleta de infracción con número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que el actor manifestó desconocer; apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se resolvería lo que en derecho corresponda, con las constancias que obren en autos al momento de dictar sentencia.

Ahora bien, los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

...

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

...

Artículo 81. Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

Artículo 82. El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

De los preceptos legales en cita, en la parte que interesa, se obtiene que:

- Cuando el actor manifieste el desconocimiento del acto administrativo impugnado, lo expresará en su escrito de demanda, señalando la autoridad emisora, la notificación o la ejecución del mismo, a cuyo efecto al presentar su contestación a la demanda la autoridad demandada exhibirá la constancia del acto administrativo y su notificación, los cuales podrán controvertirse por el demandante al ampliar su demanda.
- Que el Magistrado Instructor en el juicio de nulidad, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede requerir hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento en relación con ellos, acordando, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora en el auto admisorio de demanda, atendió directamente a lo precisado por la **parte actora** en su escrito inicial de demanda, en donde **manifestó el desconocimiento** de la boleta de infracción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRI controvertida, bajo el argumento de que fue hasta el momento en que realizó una consulta al portal de infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, cuando se dio cuenta de que tenía una infracción de tránsito, pero no se le dio a conocer su contenido.

Es por ello que la Magistrada Instructora en el juicio, atendiendo a lo previsto por los artículos 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consideró procedente requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por el actor; ello, a efecto no sólo de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas resulta inconcuso que, contrario a lo aducido por la autoridad recurrente, dicho requerimiento se encuentra debidamente fundamentado y motivado, ya que la Magistrada Instructora en el juicio, no sólo precisó los fundamentos legales aplicables, sino también adecuó los mismos al supuesto en concreto, siendo evidente que la determinación allegada por la Sala de primera instancia al resolver el recurso de reclamación, fue correcta, de ahí lo **infundado** del agravio en estudio.

No obstante las consideraciones anteriores, no pasan desapercibidas las manifestaciones de la autoridad recurrente encaminadas a precisar que, “...*dada la naturaleza de las boletas de infracción, las mismas*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

se encontraban a disposición del accionante y que por tanto, no existía impedimento alguno para la obtención de la copia certificada de las mismas, no obstante ello no le fue requerido al actor la exhibición del acuse correspondiente a la solicitud de copias certificadas y el pago de derechos correspondiente en términos de lo previsto por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos artículos 19, 248 fracción I, 249 fracción I y demás relativos al Código Fiscal de la Ciudad de México..."; mismas que resultan igualmente **infundadas**, y para llegar a ello, es preciso atender a lo previsto por el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el que a la letra establece:

"Artículo 58. El actor deberá adjuntar a su demanda:

...

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

...

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar, con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

..."

Del precepto legal en cita, se obtiene que el actor deberá adjuntar a su escrito de demanda el documento en que conste el acto impugnado o en su caso, la copia en que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por parte de la autoridad, salvo en los casos de las resoluciones no verbales.

Asimismo dispone que, cuando **las pruebas documentales no obren en poder del demandante** o cuando **las mismas no hubieran sido obtenidas pese a ser documentos que legalmente están a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran para que a su costa se mande a expedir una copia de ellos o se requiera la remisión correspondiente cuando sea legalmente posible, debiéndose identificar con precisión los documentos, y en caso de que sean aquellos que estén a su disposición, bastará la copia de la solicitud debidamente presentada cuando menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese sentido, se advierte que tal y como fue determinado por la Sala de primera instancia, el artículo 58, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, regula un supuesto diverso al que sustenta el requerimiento que le fue formulado en el auto de admisión de demanda a la autoridad recurrente.

Lo anterior es así, pues tal y como fue precisado en párrafos que preceden, el requerimiento controvertido en el recurso de reclamación, atendió a la manifestación del demandante respecto al desconocimiento del acto impugnado, dada la falta de notificación del mismo; motivo por el cual, de conformidad con lo previsto por los artículos 60, fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo procedente era requerir al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México (autoridad demandada), para que junto a su oficio de contestación a la demanda exhibiera la copia certificada de la boleta de infracción controvertida por el actor, ello, a efecto no sólo de que con posterioridad le fuera concedido el plazo al actor para ampliar su demanda, sino también para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; de ahí, que lo preceptuado por el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ciudad de México, no resultara aplicable al caso concreto, ya que el precepto legal en cita prevé las acciones a tomar en relación con el **ofrecimiento de pruebas del demandante** en el juicio de nulidad y no así, en relación con el **desconocimiento del acto controvertido**, motivo por el cual no había lugar a requerir el acuse de solicitud de copias certificadas y pago de derechos señalado por la autoridad recurrente, siendo evidente que el requerimiento que le fue formulado se emitió conforme a derecho, resultando **infundado** el planteamiento en estudio.

Finalmente, la parte del agravio que se **desestima** es aquella en la que la autoridad apelante precisa que, *el auto admisorio de demanda se encuentra indebidamente fundamentado y motivado atento a que la Magistrada Instructora citó los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que no concuerdan con las circunstancias que sustentan el requerimiento, extralimitándose en sus facultades al desechar de plano el recurso de reclamación, de conformidad con lo previsto por el artículo 60 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, motivo por el cual se debió tener por admitido el recurso promovido, resolviendo la cuestión de fondo correspondiente.*

Lo anterior se considera así debido a que, los argumentos expuestos por la autoridad recurrente, en la parte del agravio antes referida, no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos en los que la Sala de origen sustentó la resolución al recurso de reclamación controvertida, ya que de la lectura de los mismos, se desprende que éstos se refieren a cuestiones totalmente distintas a aquéllas, como lo es lo referente al desechamiento del recurso de reclamación; mientras que la Sala primigenia fundamentó y motivó el fallo recurrido atendiendo a que, resultaba procedente confirmar el requerimiento formulado a la autoridad demandada en el auto de admisión de demanda, debido a que el mismo atendió a la manifestación del demandante en relación a que desconocía el contenido del acto controvertido, ya que no le fue notificado; motivo por el cual, con fundamento en lo dispuesto por el

artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, resultaba procedente requerir a la autoridad demandada la exhibición del mismo, a fin de que la parte actora pudiera controvertirlo al ampliar su demanda.

Por lo que, al no tener los argumentos en análisis relación directa e inmediata con los fundamentos y motivos del fallo que se revisa, se **desestiman**, sirviendo de apoyo a este razonamiento la Jurisprudencia uno, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que se cita a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **fundado pero inoperante** el primer agravio y por un lado **infundado** y por otro, **desestimarse** el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número **RAJ.37501/2021**, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 115 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó fundado pero inoperante el primer agravio y por un lado infundado y por otro, de desestimarse el segundo agravio planteado por la autoridad apelante en el recurso de apelación número RAJ.37501/2021, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria, con fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, en los autos del juicio número TJ/IV-5412/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 37501/2021.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS BELGADO.